

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Señor Juez
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE REPETICIÓN**
EXPEDIENTE N° 11001-3336-038-2015-00528-00

Demandantes: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Demandado: JUAN DAVID ARANGO MEJÍA

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'434.330 de Bogotá, y portador de la T. P. 185.434 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de Curador Ad-Litem del Señor **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**; por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda dentro de la **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, que consagra el art. 90 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 142 de la Ley 1437 del 2011 –CPACA, y la Ley 678 de 2001; Dentro del expediente **N° 2015-528-00**; interpuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de la siguiente manera.

1

A. DEFENSA.

I. RESPECTO DE LOS HECHOS DESCRITOS

Respecto de los hechos descritos en la demanda me pronuncio como mecanismo de demostrar la falta de causa fáctica de la siguiente forma:

1. El señor Cesar Alejandro Córdoba Tovar, es incorporado el 13 de Diciembre de 2011, al Batallón de Ingenieros N° 8, perteneciente a la octava Brigada de Armenia como soldado Regular en la compañía explosor.

R: Este hecho no me consta, toda vez que no existe datos que permitan conocer ese hecho.

2. El día 18 de mayo del 2012, a eso del mediodía, fue trasladado desde la finca La Paloma hasta la Finca Santa Lucia, ubicada en el Kilómetro 5 vía al valle, frente al Restaurante Santa Elena, jurisdicción de Calarcá, en la cual el comandante del pelotón solicito permiso al ocupante de la vivienda para que los dejara acampar en el patio de la misma, toda vez que era un lugar estratégico.

R: Este hecho no me consta, toda vez que no existe datos que permitan conocer ese hecho.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

3. Pasadas las cuatro de la tarde del 18 de Mayo de 2012, se encontraban descansando en los corredores en una esquina de la vivienda, estaba el SLR Cesar Alejandro Córdoba Tovar, sentado en un muro mirando hacia la avenida.

R: Este hecho no me consta, toda vez que no existe datos que permitan conocer ese hecho.

4. En el mismo momento el soldado Juan David Arango Mejía, portaba la ametralladora M-60 y se encontraba con otro compañero en una banca que estaba en línea directa al puesto del SLR Córdoba, de manera intempestiva se escucha una ráfaga de ametralladora y cae herido el soldado que estaba enfrente es decir el SLR Córdoba, al cual le ocasiono la muerte al soldado el día 20 de Mayo del 2012.

R: Esta hecho no me consta de la forma como lo redacta la apoderada, toda vez que difiere de la versión que se encuentra escrito que abre a investigación previa.

5. En ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante providencia del 19 de Febrero del año 2015, la Fiscalía 18 Penal Militar de Brigada profiere resolución de acusación en contra del soldado Juan David Arango como responsable del Homicidio Culposo del Soldado Cesar Alejandro Córdoba.

R: El hecho es parcialmente cierto, toda vez que es cierto que se haya proferido la resolución de acusación el 19 de febrero de 2015, por la Fiscalía 18 Penal Militar de Brigada; También es cierto que “el despacho considera que se encuentra plenamente probada la culpabilidad a título de culpa en la modalidad desarrollada por la doctrina como negligencia; bajo el entendido que las acciones anteriores al suceso no estaban orientadas a causar daño alguno a su compañero; el soldado ARANGO MEJÍA jamás quiso ocasionar la muerte de su compañero; ni siquiera se lo representó como probable caso, simplemente violó el deber objetivo de cuidado en el manejo de las armas de fuego”... “Por tanto, el soldado JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, debe ser llamado a responder en juicio como único autor responsable de la muerte del soldado CESAR ALEJANDRO CÓRDOBA TOVAR ocurrida el día 20 de mayo de 2012 como consecuencia de las lesiones previamente causadas, y al estar demostrado la existencia de la conducta y el compromiso de responsabilidad en el tipo penal de homicidio culposo conducta que no se encuentra agravada por ninguna de las causales consagradas en la legislación penal y por el contrario se destaca la buen conducta del investigado.” Y Resuelve. Proferir Resolución de acusación... para que responsa en Corte Marcial como único presunto autor responsable del Homicidio culposo del soldado Cesar Alejandro Córdoba Tovar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del auto.”... ejecutoriada la Resolución remítase al Juzgado de Instancia..”

Así las cosas, es claro que existió resolución de acusación por presunto homicidio culposo, y se remite para que responda en Corte Marcial como único responsable de homicidio culposo del soldado Cesar Alejandro Córdoba Tovar, y dice que se remita al Juzgado de instancia. Lo anterior significa que conforme a lo aportado



en el expediente no existe un fallo del Juzgado de instancia –Corte Marcial- que profiera sentencia de primera o segunda instancia dentro del proceso surtido; Por ello, queda sin prueba alguna que se haya emitido fallo que determine la culpa del soldado Juan David Arango Mejía con el debido proceso constitucional del art. 29 Superior. La Resolución de acusación el 19 de febrero de 2015 de la Fiscalía 18 Penal Militar de Brigada, abre la investigación y remite a juzgado, pero no se encuentra en el proceso Fallo del Juzgado Penal Militar que establezca la responsabilidad de Juan David Arango Mejía por el Homicidio Culposo del soldado CESAR ALEJANDRO CÓRDOBA TOVAR.

6. El Ministerio de Defensa mediante Resolución número 5191 del 15 de Julio de 2013 da cumplimiento a la Sentencia a favor del señor Alfredo Cordona Núñez y Otros por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por la muerte del Soldado regular Cesar Alejandro Córdoba Tovar, ocurrida como consecuencia del disparo con arma de dotación oficial accionada por un miembro del Ejército Nacional, según hechos ocurridos el 18 de mayo de 2012, en la finca Santa Lucia, kilómetro 5 vía al valle, jurisdicción de Calarcá-Quindío, por la suma de doscientos veinte dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos MCTE (222.845.774).

R: El hecho es parcialmente cierto, toda vez que es cierto que la Resolución 5191 del 15 de julio de 2013, reconoce, ordena y autoriza el pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$222.845.774.00); Pero como bien lo establece corresponde a una conciliación prejudicial surtida en la Procuraduría Ciento Cincuenta y Siete Judicial (II) para asuntos administrativos, de Armenia, Quindío. Exp. N° 2474-2012 surtida el 19 de septiembre de 2012. Conciliación Extrajudicial que fue aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, con fecha 16 de octubre de 2012, por un monto de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$185.427.077,00).

7. De acuerdo a lo certificado por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa la suma de doscientos veinte dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos CMTE. (222.845.774), fue cancelada a través de la Dirección de Tesoro Nacional mediante Transferencia electrónica, al señor John Jairo Muñoz Correa.

R: Es cierto que la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa la suma de doscientos veinte dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos CMTE. (222.845.774), certificó por intermedio de certificación suscrita por la señora María Fernanda Paredes Rojas, Tesorera Principal de Mindefensa, que se realizó transferencia electrónica el 30 de julio de 2013, con comprobantes de egreso 1500006913 y 1500006914 del 30 de julio de 2013.



8. El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, autoriza repetir contra del señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, por considerar que la conducta desplegada por el agente del Estado fue gravemente culposa.

R: Es parcialmente cierto, porque si bien es cierto, el acta N°OFI15-00019 MDNSGDALGCC, del 03 de junio de 2015 “autoriza repetir en contra del señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 678 de 2001. En tanto que establece que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”. Pero se debe observar como la mencionada acta del comité se realiza con base en lo informado suministrada por el apoderado en su propuesta de repetición, mediante conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 157 el día 19 de septiembre de 2012 y aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío..”, lo que demuestra que corresponde a una acta realizada con el fin de presentar la demanda. Por otro lado como menciona “se observa que por parte del uniformado JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, se desplego una conducta que se puede considerar como gravemente culposa que ameritó que se profiriera resolución de acusación por el delito de homicidio culposo en la persona de CESAR ALEJANDRO CÓRDOBA, pues fue imprudente toda vez que no se observó lo contemplado en el decálogo de las armas de fuego, reuniéndose los elementos contemplados en el art. 90 de la Constitución y la Ley 678 de 2001”. Desconoce el Acta del Comité de Conciliación el debido proceso constitucional, y no menciona para nada algún fallo del juez o tribunal competente que haya determinado la responsabilidad del señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, y contrario a ello, sin ninguna consideración fáctica o probatoria menciona que se autoriza a repetir, pero adolece de contenido en derecho que sustente su determinación.

4

II. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

Desde este momento me permito manifestar al Despacho que me opongo a todas y cada una de las DECLARACIONES Y CONDENAS de la parte actora, respecto del Señor **JUAN DAVID ARANGO MEJÍA**, al cual represento, manifestando desde ya que a la parte actora no le asiste el derecho pretendido, hecho por el cual sustento mi oposición de la siguiente forma:

PRIMERA: Me opongo a la declaración solicitada por la demandante como pretensión principal dentro de la Acción de repetición impetrada, toda vez que su declaratoria debe ser surtida conforme al sustento probatorio del supuesto de hecho invocado, además debe ser debidamente probado con los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado del art. 90 de la Carta Magna, y la ley 678 de 2001, y no solo basta con la pretensión de declaratoria. Y aquí no existe prueba de culpa grave o dolo que permita condenar en acción de repetición, con aplicación del debido proceso constitucional.



SEGUNDA: Me opongo a la condena solicitada por la demandante como pretensión, toda vez que no existe una declaratoria de culpa grave o dolo que permita condenar en acción de repetición.

TERCERA: Me opongo a la condena solicitada por la demandante como pretensión, toda vez que los intereses moratorios no se pueden establecer ante la falta de prueba de culpa grave o dolo que permita condenar en acción de repetición.

CUARTO: Me opongo a la condena solicitada por la demandante como pretensión, toda vez que con respecto a mi poderdante no le asiste el derecho.

QUINTO: Me opongo a la condena solicitada por la demandante como pretensión, toda vez que los intereses moratorios no se pueden establecer ante la falta de prueba de culpa grave o dolo que permita condenar en acción de repetición.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos **que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado**¹.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

LEY 678 DE 2001

ARTÍCULO 2º. *Acción de repetición.* La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su **conducta dolosa o gravemente culposa**² haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, *conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.³ ...

ARTÍCULO 4º. *Obligatoriedad.* Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.⁴

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y **dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.**

ARTÍCULO 5º. *Dolo.* **La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado**^{5,6}
Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

¹ Negrilla y subrayado fuera de texto.

² Negrilla y subrayado fuera de texto.

³ Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002 ; **texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados.** Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001

⁴ Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002

⁵ Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 2002

⁶ Negrilla y subrayado fuera de texto



1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6°. *Culpa grave.* La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.⁷

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.⁸

7

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA. FALTA DE PRUEBA.

Es cierto que se haya proferido la resolución de acusación el 19 de febrero de 2015, por la Fiscalía 18 Penal Militar de Brigada; También es cierto que “el despacho considera que se encuentra plenamente probada la culpabilidad a título de culpa en la modalidad desarrollada por la doctrina como negligencia; bajo el entendido que las acciones anteriores al suceso no estaban orientadas a causar daño alguno a su compañero; el soldado ARANGO MEJÍA jamás quiso ocasionar la muerte de su compañero; ni siquiera se lo representó como probable caso, simplemente violó el deber objetivo de cuidado en el manejo de las armas de fuego”... “Por tanto, el soldado JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, debe ser llamado a responder en juicio como único autor responsable de la muerte del soldado CESAR ALEJANDRO CÓRDOBA TOVAR ocurrida el día 20 de mayo de 2012 como

⁷ Negrilla y subrayado fuera de texto.

⁸ **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002, Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 374 de 2002**

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

consecuencia de las lesiones previamente causadas, y al estar demostrado la existencia de la conducta y el compromiso de responsabilidad en el tipo penal de homicidio culposo conducta que no se encuentra agravada por ninguna de las causales consagradas en la legislación penal y por el contrario se destaca la buen conducta del investigado.” Y Resuelve. Proferir Resolución de acusación... para que responda en Corte Marcial como único presunto autor responsable del Homicidio culposo del soldado Cesar Alejandro Córdoba Tovar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del auto.”... ejecutoriada la Resolución remítase al Juzgado de Instancia..”

Así las cosas, es claro que existió resolución de acusación por presunto homicidio culposo, y se remite para que responda en **Corte Marcial** como único responsable de homicidio culposo del soldado Cesar Alejandro Córdoba Tovar, y dice que se remita al Juzgado de instancia. Lo anterior significa que conforme a lo aportado en el expediente no existe un fallo del Juzgado de instancia –Corte Marcial- que profiera sentencia de primera o segunda instancia dentro del proceso surtido; Por ello, queda sin prueba alguna que se haya emitido fallo que determine la culpa del soldado Juan David Arango Mejía con el debido proceso constitucional del art. 29 Superior. La Resolución de acusación el 19 de febrero de 2015 de la Fiscalía 18 Penal Militar de Brigada, abre la investigación y remite a juzgado, pero no se encuentra en el proceso Fallo del Juzgado Penal Militar que establezca la responsabilidad de Juan David Arango Mejía por el Homicidio Culposo del soldado CESAR ALEJANDRO CÓRDOBA TOVAR.

Por otro lado, si bien es cierto, el acta N°OFI15-00019 MDNSGDALGCC, del 03 de junio de 2015 “autoriza repetir en contra del señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 678 de 2001. En tanto que establece que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”. Pero se debe observar como la mencionada acta del comité se realiza con base en lo informado suministrada por el apoderado en su propuesta de repetición, mediante conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 157 el día 19 de septiembre de 2012 y aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío..”, lo que demuestra que corresponde a una acta realizada con el fin de presentar la demanda. Por otro lado como menciona “se observa que por parte del uniformado JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, se desplegó una conducta que se puede considerar como gravemente culposa que ameritó que se profiriera resolución de acusación por el delito de homicidio culposo en la persona de CESAR ALEJANDRO CÓRDOBA, pues fue imprudente toda vez que no se observó lo contemplado en el decálogo de las armas de fuego, reuniéndose los elementos contemplados en el art. 90 de la Constitución y la Ley 678 de 2001”. Desconoce el Acta del Comité de Conciliación el debido proceso constitucional, y no menciona para nada algún fallo del juez o tribunal competente que haya determinado la responsabilidad del señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, y contrario a ello, sin ninguna consideración fáctica o probatoria menciona que se autoriza a repetir, pero adolece de contenido en derecho que sustente su determinación.

8



Al respecto el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A. CP. María Adriana Marín, 29 noviembre 2018. Exp. 46348. Menciona:

“En las acciones de repetición o en los llamamientos en garantía con fines de repetición, la parte actora debe demostrar que el funcionario causante de la condena a una entidad pública debió haber actuado con culpa grave o dolo.

La Corte Constitucional en la sentencia C-778 del 2003 consideró:

La Corte considera oportuno resaltar que en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el art. 90 de la Constitución siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave.

Para caracterizar los mencionados conceptos de dolo y culpa grave, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero se equipara con la **conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio, mientras que el segundo corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación**, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención.”

En el caso en comento, es claro que si bien es cierto se formuló resolución de cargos, no se llegó a la determinación de la culpa grave o el dolo por parte del señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, y no se surtió, por lo menos en las pruebas aportadas con el debido proceso judicial donde existiera un fallo condenatorio. En la resolución de cargos se hace claridad de no existir la intención de cometer el homicidio en la persona de CESAR ALEJANDRO CÓRDOBA.

También el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. CP. Jaime Orlando Santofimio G, 26 febrero 2014. Exp. 48384. Menciona:

“3. Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión



determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de Repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado. Respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

En este sentido la demanda adolece de prueba real que demuestre el dolo o la culpa grave del señor JUAN DAVID ARANGO MEJÍA, en la ocurrencia de la muerte del señor soldado CESAR ALEJANDRO CÓRDOBA, toda vez que no se probó el debido juicio de reproche que permitiera determinar como causante de un homicidio doloso con su principal componente de voluntariedad para su comisión. Tampoco se probó la ocurrencia de culpa grave en su actuación toda vez que como quedo probado la ocurrencia de los mencionados disparos fue accidental y fuera de toda actuación dolosa.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Reconózcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia.

Mauricio Leuro Martínez
Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa
Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

3. PRUEBAS

Con el fin de que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito tengan las aportadas por la parte demandante.

4. NOTIFICACIONES

APODERADO: MAURICIO LEURO MARTÍNEZ
Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206
Celular: 311-8110424,
leurogutierrez@hotmail.com
Bogotá D.C.

Cordialmente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ
CC 19'434.330 Bogotá.
TP 185.434 DE CSJ.

11